

CONSTANCIA: Hacer caso omiso del estado de hoy por fallas ajenas a la voluntad e incapacidad de la persona encargada del centro de servicios, también se deja en el sentido que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, manejo de la parte administrativa del despacho, entrega de títulos entre otros, siendo dispendiosas dichas tareas y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan dos empleados de autos y actas. Pasó a la señora juez, en el día de hoy.

JUAN CARLOS SIERRA GIRALDO
Auxiliar judicial

SENTENCIA
PROCESO : SUCESIÓN MIXTA
SOLICITANTE : JULIETA BUITRAGO HERRERA
CAUSANTE : MARIA BERTHA HERRERA DE BUITRAGO
RADICADO : Nro. 2017-00084
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO
Armenia Q, Tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Procede el despacho a aprobar el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA BERTHA HERRERA DE BUITRAGO, en atención a que no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

La de cujus falleció en esta ciudad el día 09 de enero de 2017, siendo esta ciudad su último domicilio, en vida contrajo nupcias con ARGEMIRO BUITRAGO CASTILLO (Q.E.P.D.), quienes procrearon a: CARLOS ALBERTO, FERNANDO (fallecido el 23 de mayo de 1992), LILIANA Y JULIETA BUITRAGO HERRERA.

El día 10 de noviembre de 2011 la finada en vida realizó testamento cerrado ante la Notaria Única de Quimbaya (Q.), acatándose las ritualidades que conllevaron dicho acto; es así como el día 24 de enero de 2017 se citaron a los herederos en su condición de hijos y a los testigos instrumentales, procediéndose a dar lectura, extendiéndose para ello la Escritura Pública NO. 082 de la citada data, disponiéndose entre otras que la cuarta de mejoras y de libre disposición se adjudicarán a la señora JULIETA BUITRAGO HERRERA.

En consecuencia, se incoaron como pretensiones:

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la de cujus MARIA BERTHA HERRERA DE BUITRAGO, fallecida en Armenia Quindío el día 09 de enero de 2017, fecha en la cual se definió la herencia.

Declarar herederos a los interesados y requerirlos con el fin que manifiesten si aceptan la herencia o no con beneficio de inventario, entre los demás pronunciamientos de rigor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 474 del 05 de abril de 2017, se inadmitió la demanda debido a que se trata de una sucesión mixta y no testada, entre otras consideraciones, lo cual fue objeto de recurso de reposición, lo que se resolvió con el interlocutorio No. 897 del 12 de mayo de 2017, no accediéndose al recurso incoado y en su lugar procediéndose a declarar abierto y radicada la sucesión mixta impetrada, como quiera que el apoderado judicial aportó la subsanación de la demanda en forma oportuna.

Notificados procurador y defensor de familia guardaron silencio.

A través de la providencia 1121 del 30 de mayo de 2017, se reconocieron como herederos a los señores LILIANA Y CARLOS ALBERTO BUITRAGO HERRERA, por encontrarse acreditadas sus vocaciones hereditarias, así mismo se reconoció personería para actuar a los apoderados judiciales y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A los demás interesados se les emplazó en su oportunidad debida en el diario La República y en la Radiodifusora Transmisora Quindío, para lo cual se hizo el correspondiente registro en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas el día 18 de agosto de 2017, sin que compareciera persona alguna pese al llamado edictal.

Con la decisión No. 1257 del 18 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición impetrado, requiriendo al apoderado judicial con el fin que se pronunciará si pretendía iniciar trámite incidental o correr traslado de las objeciones al informe del secuestre, así mismo se señaló como fecha para la audiencia de inventarios y avalúos la del 11 de julio de 2018, la que fue reprogramada para el día 30 de agosto del mismo año con auto No. 1476 del 19 de julio de 2018.

La diligencia se llevó a cabo la cual fue suspendida en aras de llegar a una conciliación dentro del asunto para el día 13 de septiembre de 2018, llegada la fecha y hora de la audiencia se determinó nombrar un perito evaluador por las diferencias entre los avalúos de los bienes denunciados en la diligencia, así mismo se dispuso que la diferencia en los pasivos fuese tratada en la jurisdicción civil, lo que fue corregido con decisión del 05 de octubre de 2018, por lo que se programó nueva fecha para el 17 de octubre de 2018, la que fuera aplazada para el 20 de noviembre del mismo año con el fin de posesionar al perito nombrado.

Como quiera que el auxiliar de la justicia nombrado no aceptó el cargo se procedió a nombrarse otro, quedando la audiencia para resolver las objeciones para el día 16 de enero de 2019, la que fue aplazada con el fin que el perito en comento presentará su experticio, posteriormente se llevó a cabo la precitada diligencia el día 7 de marzo de 2019, en la que la Suscrita indicó que se debía escuchar un cuarto peritaje, a lo cual no accedieron las partes, dado que ya habían 3 experticios, no siendo de recibo lo propuesto, por lo que se resolvió programarse nueva diligencia con el fin de escuchar a los profesionales.

Llegada la fecha y hora la titular que se encontraba entonces para la época resolvió las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual se indicó que el valor de los activos es de \$1.316.095.615 mientras que los pasivos quedarían en la suma

de \$8.802.056, procediendo a nombrarse partidador, así como conceder el recurso de apelación propuesto.

Con auto del 11 de agosto del año inmediatamente anterior, se obedeció lo decidido por el Superior quien confirmó la decisión, por lo que se requirió al partidador con el fin que presentará el trabajo de partición y adjudicación.

A través del interlocutorio calenda 4 de diciembre del 2020, se puso en conocimiento de las partes el oficio enviado por la DIAN, así mismo se corrió traslado de los inventarios adicionales solicitados.

Con decisión del 15 de febrero de la presente anualidad se decidió no darle trámite a los inventarios adicionales, por tratarse de pasivos de los cuales ya se resolvió lo respectivo en la diligencia de inventarios y avalúos así mismo se le dio traslado al trabajo de partición y adjudicación.

De otro lado, los herederos CARLOS ALBERTO Y LILIANA HERRERA BUITRAGO llegaron a una transacción, lo que se puso en conocimiento de los demás interesados, así como las resultas de lo informado por la DIAN el día 17 de marzo hogaoño.

Con interlocutorio del 24 de junio de los corrientes se dio traslado al trabajo de partición y adjudicación presentado debidamente actualizado, así mismo se le reconoció personería para actuar a uno de los apoderados judiciales, adicional al traslado de las objeciones al trabajo de partición y adjudicación.

La objeción gira en torno a que no se respetó totalmente la voluntad plasmada en el testamento cerrado otorgado, por cuanto se solicita se ciña estrictamente a lo allí indicado, pese a reconocer que se le había reconocido a la legataria la cuarta de mejoras y de libre disposición, así como su legítima rigurosa, lo cual asciende a un 66.66% de la masa herencial, con lo que no se esta de acuerdo es que se le deben adjudicar estrictamente los bienes indicados en el testamento.

Al respecto se pronuncia en sus apartes el apoderado de los interesados quien indica que el partidador cumplió las reglas estrictamente sobre la materia y que el testamento no puede quedar al arbitrio únicamente de la voluntad del testador, si pasa por encima de las legítimas rigurosas o si no se ajusta a las disposiciones legales o en todo caso no se realiza conforme a las normas que rigen la materia.

Indica el numeral 3 del artículo 509 del CGP que de no prosperar ninguna objeción, lo declarará el juez en sentencia aprobatoria de la partición, por lo que las diligencias pasan para decisión final.

Y es que no le asiste la razón al apoderado judicial que presentó la objeción, puesto que la voluntad plasmada por la de cujus consistió en adjudicar la cuarta parte de mejoras y la cuarta parte de libre disposición, respetando las legítimas rigurosas sobre los bienes con las matrículas inmobiliarias Nos. 280-36527 y 280-128390, en el numeral sexto de la escritura pública No. 1289 del 10 de noviembre de 2011 contentiva del testamento cerrado, así como en el numeral séptimo indica que en caso de no existir dichos bienes y haber otros de igual manera será beneficiaria de los porcentajes asignados (cuarta de mejoras y de libre disposición).

Lo que fue interpretado de manera errónea por parte del apoderado de la señora JULIETA BUITRAGO HERRERA en el sentido que se debía adjudicar el 100% de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-36527 y 280-128390, lo cual claramente atentaría contra los derechos de los demás herederos y no siendo esta la voluntad de la testadora, quien fue clara en su voluntad de respetar las legítimas rigurosas.

Indica el artículo 1274 del código civil indica que los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubiera transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Ahora bien en el presente caso no es necesario que realizar la acción de reforma que indica el art. 1275 ídem, pues es clara la posición de la de cujus en el momento de elevar el testamento cerrado estando en vida, indicando un claro respeto hacia la normatividad vigente para la época, esto es antes de entrar en vigencia la Ley 1934 del 2 de agosto de 2018, en la cual manifestó que en el momento de hacer el respectivo trabajo de partición y adjudicación se respetarán las legítimas rigurosas y así mismo indicó que sobre la propiedad de sus bienes (100%%) la señora JULIETA BUITRAGO HERRERA fuera beneficiaria de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición adicional a la porción legítima que por ley le correspondía.

Por lo anterior, no se observa que el partidor se hubiera alejado del testamento, pues es claro que actuó bajo los preceptos legales, conforme a lo aquí indicado y al no prosperar la objeción presentada, se procede a proferir en derecho el fallo que corresponde.

Por lo anterior y por estar ajustado a la normatividad legal vigente, procede el Despacho a impartirle la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

Primero: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante MARIA BERTHA HERRERA DE BUITRAGO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.011.231, consistente en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-36527, 280-128390 y 280-113934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad y sobre el bien mueble vehículo automotor placas HUG-456.

Segundo: Téngase en cuenta que el trabajo de Partición y adjudicación presentado por el partidor dentro del asunto de fecha nueve (09) de junio de 2021, el cual hace parte integral en cada uno de sus apartes de esta providencia.

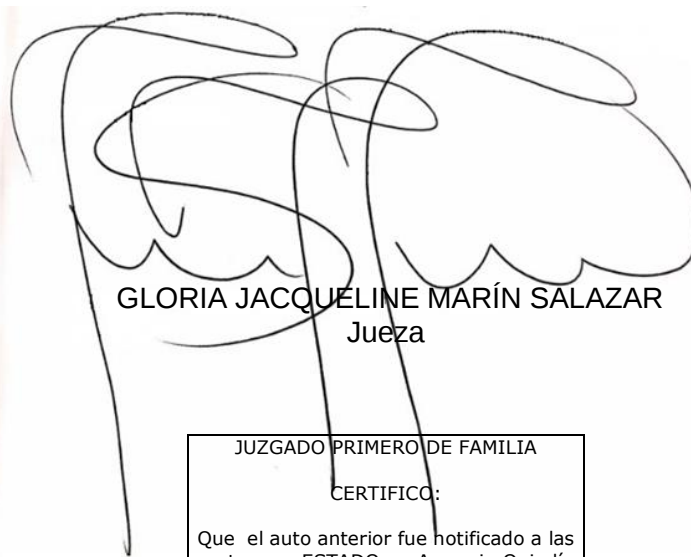
Tercero: En cuanto a los bienes muebles consistentes en los valores consignados por el secuestre, esto serán asignados y entregados conforme al trabajo de partición y adjudicación aprobado a la señora JULIETA BUITRAGO HERRERA.

Cuarto: INSCRIBIR la presente providencia en los folios de matrículas Nos. 280-36527, 280-128390 y 280-113934 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia

(Q.), conforme a los porcentajes determinados. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Quinto: Expídase nuevos ejemplares de la presente providencia y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-12-2021 OLGA MILENA TABORDA VARGAS SECRETARIA
